

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICADO	DEMANDANTE
005-2020-00255-00	LILIANA CÁRDENAS JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
TEMA	PRIMA DE JUNIO EQUIVALENTE A UNA MESADA PENSIONAL
ASUNTO	SANEA PROCESO- FIJA LITIGIO- ABRE A PRUEBAS- PRESCINDE SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DEL PROCESO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Observa el Juzgado en el archivo digital 008.SolicitudANDJE, memorial firmado electrónicamente por CLARA NAME BAYONA, quien manifiesta actuar en nombre de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero sin siquiera acreditar su vinculación con la misma, en la que, grosso modo, solicita que no siga siendo vinculada a los procesos en que es parte la Nación.

En ese orden, y como quiera que, como se resaltó, ni siquiera se acredita la vinculación de la signante con la Agencia, el despacho se abstendrá de darle trámite.

Con todo, es importante destacar que, en voces del último inciso del artículo 199 del CPA y CA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, la remisión del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos, solo tiene la entidad de constituirse en una mera **comunicación, sin que se genere su vinculación como sujeto procesal**. Ello sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del C. G. de P.

Desde esa óptica, se torna diáfana la obligación legal del Juzgado de poner en conocimiento de la Agencia la existencia de la demanda y el proceso que se admite y adelantan contra la Nación, para que, en su albedrio, determine si interviene o no en el asunto.

1.2. De otro lado, si bien se observa que la parte demandada **FOMAG** propuso la excepción que denominó **PRESCRIPCIÓN**, sería del caso entrar a resolverla conforme a lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el cual las **excepciones previas**, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva deben resolverse conforme los parámetros de los artículos 100 a 102 del C. G. de P. **Empero, de su argumentación es claro que ataca, en el evento de prosperidad de las**

pretensiones, las mesadas causadas tres años antes de la reclamación administrativa.

1.3. Continuando con el trámite procesal, y de conformidad con el artículo 182 A del CPA y CA, introducido por la ley 2080 de 2021, pasa el Juzgado a resolver sobre el traslado para alegar dentro del proceso de la referencia, a fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por tratarse de asunto de puro derecho o que no requiere la práctica de pruebas; para lo cual se saneará el proceso, conforme lo dispone el artículo 207 ibidem; y se fijará el litigio y se abrirá a pruebas.

2. SANEAMIENTO.

Procede el Despacho a ratificarse en las argumentaciones de competencia, caducidad y requisitos de procedibilidad plasmados en el auto admisorio de la demanda; inadvirtiéndose alguna circunstancia que invalide lo actuado o que conlleve a una sentencia inhibitoria.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Observa el Juzgado que las partes están de acuerdo con que a la parte demandante le fue reconocida la pensión de jubilación por parte Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los argumentos que soportan la demanda y su contestación, el despacho fija el litigio de la siguiente manera:

(i) La controversia se suscita por cuanto, la parte accionante afirma que, por haber ingresado al servicio oficial docente con posterioridad al primero (1) de enero de 1981, y estar afiliada al el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es destinataria de la pensión gracia, pero sí tiene derecho a que, en su condición de pensionado (a), se le reconozca y pague la mesada adicional de que el literal b numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; premisa confirmada en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

Destaca, con apoyo en decisiones de la Corte Constitucional y el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción que, previo a establecerse la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el personal docente público vinculado después de 1981 ya contaban con la prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del status, sin efectuarse ninguna derogatoria de ese emolumento, ni declaratoria de inexecutable o inconstitucionalidad.

Argumenta que conforme el precedente del Consejo de Estado, la prima de junio reclamada no tiene relación con la causada con posterioridad al año 2005, por cuanto el régimen especial identifica una prima que “equivale” a una mesada pensional, diferente a la prestación conocida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año.

*(ii) En tanto que la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se opone a las pretensiones de la demanda, alegando **presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad y cobro de lo no debido**, advirtiéndole su improcedencia a partir de lo dispuesto en la sentencia C-409 de 1994; asegurando que no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico, y la parte actora no tiene derecho a la prestación demandada.*

Sostiene, luego de hacer un recuento histórico y normativo del régimen pensional aplicable a docentes oficiales en Colombia, que actualmente existen 3 regímenes así: **(i)** el previsto en la Ley 91 de 1989 y demás leyes vigentes al 27 de junio de 2003, que se aplica a los docentes vinculados al servicio con antelación al 27 de junio de 2003 según el artículo 81 de la ley 812 de 2003 y el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007; **(ii)** el régimen General de prima Media con Prestación Definida, consagrado en las leyes 100 de 1993 y 797 del 2003 que es aplicable a los docentes vinculados al servicio a partir del 27 de junio de 2003, según los artículos 81 y 160 *ibidem* y **(iii)** el régimen del Sistema General de Pensiones que se aplica para las pensiones que se causen después del 31 de julio de 2010, según lo establece el parágrafo transitorio segundo del artículo 1 del Acto Legislativo 001 de 2005.

Resalta que, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, creó una mesada adicional conocida como mesada 14, de la cual eran beneficiarios los pensionados por jubilación, invalidez, veje y sobrevivientes, cuyo monto equivalía a treinta (30) días de la pensión que percibía, y pagada con la mesada del mes de junio de cada año, la cual tuvo el propósito de compensar a un grupo de pensionados a los cuales la aplicación de la fórmula consagrada en la ley 4 de 1976 para el reajuste de su pensión, pudo haberles causado un menor valor frente al resultado de las reglas establecidas en la ley 71 de 1988; aclarando que la procedencia de la mesada 14 fue modificada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Agrega que, en armonía con lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dentro del expediente Radico con el No.1.857, estableció que tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada aludida: (i) quienes devengaban la mesada adicional (junio) al 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de ese año y, (ii) quienes adquirieron el estatus pensional entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes

En ese orden, concluye que, el derecho a percibir la mesada adicional del mes de junio, para el personal docente está radicado en cabeza de quienes hubiesen sido vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981 o quienes causaren su derecho y se les reconociera y liquidara el mismo antes del año 2011, y su mesada pensional no superara los 3 SMLMV.

Finaliza solicitando que no sea condenada en costas, pues para su aplicación se requiere de una conducta subjetiva, y no objetiva; inexistiendo acciones u omisiones en virtud de las cuales esta proceda.

4. DECRETO DE PRUEBAS

En cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede el Juzgado al decreto y práctica de las pruebas, para lo cual será necesario, en cumplimiento del principio de **CELERIDAD**, determinar el **tema de prueba**, a fin de establecer la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de las pruebas solicitadas¹; evitando la mora y el desgaste del aparato judicial; para lo cual se dará plenos efectos y alcance a los deberes y poderes del Juez², valiéndose también, para tal efecto, de las obligaciones que las partes y sus apoderados³ tienen frente al proceso.

Para el sub - judice, el tema de la prueba se concreta a establecer, respecto de la parte atora, (i) la fecha de ingreso al servicio oficial docente; (ii) la fecha de adquisición del status pensional, y si este posterior a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y anterior al 31 de julio de 2011; y, por último,

¹Artículo 168 del C. G.P

²Artículos 42 a 44 *ibidem*.

³Artículo 78 numeral 8 *ibidem*

(iii) si el valor de su mesada pensional es igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al tenor del tema de la prueba, habrá de determinarse si las oportunamente solicitadas y allegadas al proceso⁴, permiten llevar a la administración de justicia a un conocimiento de la verdad real.

4.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES.

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda en el archivo digital 004. ANEXOS paginas 5-17.

Al efecto, téngase en cuenta que, de conformidad con el Código General del Proceso, las copias simples, tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia de acuerdo al art. 246 de la misma normatividad.

Conforme a ello, como quiera que respecto de las copias simples aportadas y relativas a los hechos de cada una de las demandas aquí concentradas, las partes no las tacharon de falso, no solicitaron su cotejo y tampoco se trata de documentos de los cuales la ley exige determinada solemnidad, se les dará merito probatorio en este asunto.

4.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

Las partes **NO SOLICITARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Inexistiendo pruebas por practicar, el juzgado con fundamento en los artículos 182 A, 179, incisos finales, y 181 inciso final del CPA y CA, prescinde de la segunda y tercera etapa del proceso, y como consecuencia de ello se les concede a las partes el término de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El mismo término para que el señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, presente por escrito su **CONCEPTO.**

6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, en los términos y fines del poder general conferido; y, atendida la sustitución aportada, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada a la Dra. **LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA** en los términos y fines del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
005

⁴Artículo 164 del CGP

**Juzgado Administrativo
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ba5cc0fc654945d037179023ddd3f5777c45b2bc4dac4098e92d997cef4c36

Documento generado en 02/09/2021 12:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICADO	DEMANDANTE
005-2020-00262-00	LUZ MARINA DEVIA SALINAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
TEMA	PRIMA DE JUNIO EQUIVALENTE A UNA MESADA PENSIONAL
ASUNTO	SANEA PROCESO- FIJA LITIGIO- ABRE A PRUEBAS- PRESCINDE SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DEL PROCESO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Observa el Juzgado en el archivo digital 007.SolicitudANDJE, memorial firmado electrónicamente por CLARA NAME BAYONA, quien manifiesta actuar en nombre de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero sin siquiera acreditar su vinculación con la misma, en la que, grosso modo, solicita que no siga siendo vinculada a los procesos en que es parte la Nación.

En ese orden, y como quiera que, como se resaltó, ni siquiera se acredita la vinculación de la signante con la Agencia, el despacho se abstendrá de darle trámite.

Con todo, es importante destacar que, en voces del último inciso del artículo 199 del CPA y CA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, la remisión del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos, solo tiene la entidad de constituirse en una mera **comunicación, sin que se genere su vinculación como sujeto procesal**. Ello sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del C. G. de P.

Desde esa óptica, se torna diáfana la obligación legal del Juzgado de poner en conocimiento de la Agencia la existencia de la demanda y el proceso que se admite y adelantan contra la Nación, para que, en su albedrio, determine si interviene o no en el asunto.

1.2. Continuando con el trámite procesal, y de conformidad con el artículo 182 A del CPA y CA, introducido por la ley 2080 de 2021, pasa el Juzgado a resolver sobre el traslado para alegar dentro del proceso de la referencia, a fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por tratarse de asunto de puro derecho o que no requiere la práctica de pruebas; para lo cual se saneará el proceso, conforme lo dispone el artículo 207 ibidem; y se fijará el litigio y se abrirá a pruebas.

2. SANEAMIENTO.

Procede el Despacho a ratificarse en las argumentaciones de competencia, caducidad y requisitos de procedibilidad plasmados en el auto admisorio de la demanda; inadvirtiéndose alguna circunstancia que invalide lo actuado o que conlleve a una sentencia inhibitoria.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Observa el Juzgado que las partes están de acuerdo con que a la parte demandante le fue reconocida la pensión de jubilación por parte Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los argumentos que soportan la demanda y su contestación, el despacho fija el litigio de la siguiente manera:

(i) La controversia se suscita por cuanto, la parte accionante afirma que, por haber ingresado al servicio oficial docente con posterioridad al primero (1) de enero de 1981, y estar afiliada al el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es destinataria de la pensión gracia, pero sí tiene derecho a que, en su condición de pensionado (a), se le reconozca y pague la mesada adicional de que el literal b numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; premisa confirmada en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

Destaca, con apoyo en decisiones de la Corte Constitucional y el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción que, previo a establecerse la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el personal docente público vinculado después de 1981 ya contaban con la prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del status, sin efectuarse ninguna derogatoria de ese emolumento, ni declaratoria de inexecutable o inconstitucionalidad.

Argumenta que conforme el precedente del Consejo de Estado, la prima de junio reclamada no tiene relación con la causada con posterioridad al año 2005, por cuanto el régimen especial identifica una prima que “equivale” a una mesada pensional, diferente a la prestación conocida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año.

*(ii) En tanto que la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se opone a las pretensiones de la demanda, alegando **legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**, pues asegura que no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico, y la parte actora no tiene derecho a la prestación demandada.*

Advierte improcedente lo solicitado a partir de lo dispuesto en la sentencia C-409 de 1994, pues aunque en virtud de la ley 238 de 1995 se permitió a los sectores públicos exceptuados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, disfrutar de los beneficios del régimen general previstos en los artículos 14 y 142 ibídem, ello no implicó, per se, una modificación del régimen especial al que pertenecen, entre otros, el personal docente

Así, continúa, es dable afirmar que “los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005” no tienen derecho a la mesada adicional de junio; salvo aquellos que causen el derecho a pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y

cuando el valor de la misma sea inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

Sostiene que, el personal docente nacionalizado que se vinculó hasta el 31 de diciembre de 1989, mantuvo el régimen del que venía gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Resalta que, aunque el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, creó una mesada adicional conocida como mesada 14, en la sentencia de constitucionalidad anotada, fue clara la Corte decantar la identidad que tiene esta con la prevista en el artículo 15 de la ley 91 de 1989; premisa que se robustece a partir de consignado en la el artículo 81 de la ley 812 de 2003, por la que el personal docente que se vinculara al servicio público sería beneficiario de los presupuestos pensionales previstos en la ley 100 y la 797 de 2003. En consecuencia, los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 son destinatarios de los presupuestos previstos en la ley 91 de 1989; en tanto que, los vinculados a partir de esa fecha, les es aplicable la ley 100 citada.

En ese orden, y como quiera que la parte demandante causó su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, concluye que no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio reclamada.

4. DECRETO DE PRUEBAS

En cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede el Juzgado al decreto y práctica de las pruebas, para lo cual será necesario, en cumplimiento del principio de **CELERIDAD**, determinar el **tema de prueba**, a fin de establecer la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de las pruebas solicitadas¹; evitando la mora y el desgaste del aparato judicial; para lo cual se dará plenos efectos y alcance a los deberes y poderes del Juez², valiéndose también, para tal efecto, de las obligaciones que las partes y sus apoderados³ tienen frente al proceso.

Para el sub - judge, el tema de la prueba se concreta a establecer, respecto de la parte atora, (i) la fecha de ingreso al servicio oficial docente; (ii) la fecha de adquisición del status pensional, y si este posterior a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y anterior al 31 de julio de 2011; y, por último, (iii) si el valor de su mesada pensional es igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al tenor del tema de la prueba, habrá de determinarse si las oportunamente solicitadas y allegadas al proceso⁴, permiten llevar a la administración de justicia a un conocimiento de la verdad real.

4.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES.

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda en el archivo digital 003.1. ANEXOS paginas 5-15.

¹Artículo 168 del C. G.P

²Artículos 42 a 44 Ibídem

³Artículo 78 numeral 8Ibídem

⁴Artículo 164 del CGP

Al efecto, téngase en cuenta que, de conformidad con el Código General del Proceso, las copias simples, tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia de acuerdo al art. 246 de la misma normatividad.

Conforme a ello, como quiera que respecto de las copias simples aportadas y relativas a los hechos de cada una de las demandas aquí concentradas, las partes no las tacharon de falso, no solicitaron su cotejo y tampoco se trata de documentos de los cuales la ley exige determinada solemnidad, se les dará merito probatorio en este asunto.

4.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

Las partes **NO SOLICITARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Inexistiendo pruebas por practicar, el juzgado con fundamento en los artículos 182 A, 179, incisos finales, y 181 inciso final del CPA y CA, prescinde de la segunda y tercera etapa del proceso, y como consecuencia de ello se les concede a las partes el término de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El mismo término para que el señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, presente por escrito su **CONCEPTO.**

6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, en los términos y fines del poder general conferido; y, atendida la sustitución aportada, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRIO** en los términos y fines del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte

Juez

005

Juzgado Administrativo

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d935164a6b0f0e64845d3ab6fc033c37236662ae8c00eb6ed17852f7477ea864

Documento generado en 02/09/2021 12:41:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICADO	DEMANDANTE
005-2021-00016-00	LUZ AMPARO LAVERDE PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
TEMA	PRIMA DE JUNIO EQUIVALENTE A UNA MESADA PENSIONAL
ASUNTO	SANEA PROCESO- FIJA LITIGIO- ABRE A PRUEBAS- PRESCINDE SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DEL PROCESO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. VALORACIONES PREVIAS.

De conformidad con el artículo 182 A del CPA y CA, introducido por la ley 2080 de 2021, pasa el Juzgado a resolver sobre el traslado para alegar dentro del proceso de la referencia, a fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por tratarse de asunto de puro derecho o que no requiere la práctica de pruebas; para lo cual se saneará el proceso, conforme lo dispone el artículo 207 ibidem; y se fijará el litigio y se abrirá a pruebas.

2. SANEAMIENTO.

Procede el Despacho a ratificarse en las argumentaciones de competencia, caducidad y requisitos de procedibilidad plasmados en el auto admisorio de la demanda; inadvirtiéndose alguna circunstancia que invalide lo actuado o que conlleve a una sentencia inhibitoria.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Observa el Juzgado que las partes están de acuerdo con que a la parte demandante le fue reconocida la pensión de jubilación por parte Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los argumentos que soportan la demanda y su contestación, el despacho fija el litigio de la siguiente manera:

(i) La controversia se suscita por cuanto, la parte accionante afirma que, por haber ingresado al servicio oficial docente con posterioridad al primero (1) de enero de 1981, y estar afiliada al el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es destinataria de la pensión gracia, pero sí tiene derecho a que, en su condición de pensionado (a), se le reconozca y pague la mesada adicional de que el literal b numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; premisa confirmada en la Sentencia

de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

Destaca, con apoyo en decisiones de la Corte Constitucional y el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción que, previo a establecerse la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el personal docente público vinculado después de 1981 ya contaban con la prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del status, sin efectuarse ninguna derogatoria de ese emolumento, ni declaratoria de inexecutable o inconstitucionalidad.

Argumenta que conforme el precedente del Consejo de Estado, la prima de junio reclamada no tiene relación con la causada con posterioridad al año 2005, por cuanto el régimen especial identifica una prima que “equivale” a una mesada pensional, diferente a la prestación conocida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año.

*(ii) En tanto que la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se opone a las pretensiones de la demanda, alegando **legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**, pues asegura que no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico, y la parte actora no tiene derecho a la prestación demandada.*

Advierte improcedente lo solicitado a partir de lo dispuesto en la sentencia C-409 de 1994, pues aunque en virtud de la ley 238 de 1995 se permitió a los sectores públicos exceptuados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, disfrutar de los beneficios del régimen general previstos en los artículos 14 y 142 ibídem, ello no implicó, per se, una modificación del régimen especial al que pertenecen, entre otros, el personal docente

Así, continúa, es dable afirmar que “los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005” no tienen derecho a la mesada adicional de junio; salvo aquellos que causen el derecho a pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando el valor de la misma sea inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

Sostiene que, el personal docente nacionalizado que se vinculó hasta el 31 de diciembre de 1989, mantuvo el régimen del que venía gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Resalta que, aunque el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, creó una mesada adicional conocida como mesada 14, en la sentencia de constitucionalidad anotada, fue clara la Corte decantar la identidad que tiene esta con la prevista en el artículo 15 de la ley 91 de 1989; premisa que se robustece a partir de consignado en la el artículo 81 de la ley 812 de 2003, por la que el personal docente que se vinculara al servicio público sería beneficiario de los presupuestos pensionales previstos en la ley 100 y la 797 de 2003. En consecuencia, los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 son destinatarios de los presupuestos previstos en la ley 91 de 1989; en tanto que, los vinculados a partir de esa fecha, les es aplicable la ley 100 citada.

En ese orden, y como quiera que la parte demandante causó su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005,

concluye que no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio reclamada.

4. DECRETO DE PRUEBAS

En cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede el Juzgado al decreto y práctica de las pruebas, para lo cual será necesario, en cumplimiento del principio de **CELERIDAD**, determinar el **tema de prueba**, a fin de establecer la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de las pruebas solicitadas¹; evitando la mora y el desgaste del aparato judicial; para lo cual se dará plenos efectos y alcance a los deberes y poderes del Juez², valiéndose también, para tal efecto, de las obligaciones que las partes y sus apoderados³ tienen frente al proceso.

Para el sub - judice, el tema de la prueba se concreta a establecer, respecto de la parte atora, (i) la fecha de ingreso al servicio oficial docente; (ii) la fecha de adquisición del status pensional, y si este posterior a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y anterior al 31 de julio de 2011; y, por último, (iii) si el valor de su mesada pensional es igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al tenor del tema de la prueba, habrá de determinarse si las oportunamente solicitadas y allegadas al proceso⁴, permiten llevar a la administración de justicia a un conocimiento de la verdad real.

4.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES.

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda en el archivo digital 003.1. ANEXOS paginas 5-14.

Al efecto, téngase en cuenta que, de conformidad con el Código General del Proceso, las copias simples, tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia de acuerdo al art. 246 de la misma normatividad.

Conforme a ello, como quiera que respecto de las copias simples aportadas y relativas a los hechos de cada una de las demandas aquí concentradas, las partes no las tacharon de falso, no solicitaron su cotejo y tampoco se trata de documentos de los cuales la ley exige determinada solemnidad, se les dará merito probatorio en este asunto.

4.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

Las partes **NO SOLICITARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Inexistiendo pruebas por practicar, el juzgado con fundamento en los artículos 182 A, 179, incisos finales, y 181 inciso final del CPA y CA, prescinde de la segunda y tercera etapa del proceso, y como consecuencia de ello se les concede a las partes el término de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

¹Artículo 168 del C. G.P

²Artículos 42 a 44 Ibídem

³Artículo 78 numeral 8Ibídem

⁴Artículo 164 del CGP

El mismo término para que el señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, presente por escrito su **CONCEPTO**.

6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, en los términos y fines del poder general conferido; y, atendida la sustitución aportada, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRIO** en los términos y fines del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
005
Juzgado Administrativo
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b653b49a242e749b03fc5aa89eba125db31d175a4c740e0f841a551376f5ea

Documento generado en 02/09/2021 12:41:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICADO	DEMANDANTE
005-2021-00046-00	JULIA JUDITH TORRES BRAVO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
TEMA	PRIMA DE JUNIO EQUIVALENTE A UNA MESADA PENSIONAL
ASUNTO	SANEA PROCESO- FIJA LITIGIO- ABRE A PRUEBAS- PRESCINDE SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DEL PROCESO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. VALORACIONES PREVIAS.

De conformidad con el artículo 182 A del CPA y CA, introducido por la ley 2080 de 2021, pasa el Juzgado a resolver sobre el traslado para alegar dentro del proceso de la referencia, a fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por tratarse de asunto de puro derecho o que no requiere la práctica de pruebas; para lo cual se saneará el proceso, conforme lo dispone el artículo 207 ibidem; y se fijará el litigio y se abrirá a pruebas.

2. SANEAMIENTO.

Procede el Despacho a ratificarse en las argumentaciones de competencia, caducidad y requisitos de procedibilidad plasmados en el auto admisorio de la demanda; inadvirtiendo alguna circunstancia que invalide lo actuado o que conlleve a una sentencia inhibitoria.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Observa el Juzgado que las partes están de acuerdo con que: a la parte demandante le fue reconocida la pensión de jubilación por parte Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los argumentos que soportan la demanda y su contestación, el despacho fija el litigio de la siguiente manera:

(i) La controversia se suscita por cuanto, la parte accionante afirma que, por haber ingresado al servicio oficial docente con posterioridad al primero (1) de enero de 1981, y estar afiliada al el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es destinataria de la pensión gracia, pero sí tiene derecho a que, en su condición de pensionado (a), se le reconozca y pague la mesada adicional de que el literal b numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; premisa confirmada en la Sentencia

de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

Destaca, con apoyo en decisiones de la Corte Constitucional y el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción que, previo a establecerse la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el personal docente público vinculado después de 1981 ya contaban con la prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del status, sin efectuarse ninguna derogatoria de ese emolumento, ni declaratoria de inexequibilidad o inconstitucionalidad.

Argumenta que conforme el precedente del Consejo de Estado, la prima de junio reclamada no tiene relación con la causada con posterioridad al año 2005, por cuanto el régimen especial identifica una prima que “equivale” a una mesada pensional, diferente a la prestación conocida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año.

*(ii) En tanto que la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se opone a las pretensiones de la demanda, alegando **legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**, pues asegura que no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico, y la parte actora no tiene derecho a la prestación demandada.*

Advierte improcedente lo solicitado a partir de lo dispuesto en la sentencia C-409 de 1994, pues aunque en virtud de la ley 238 de 1995 se permitió a los sectores públicos exceptuados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, disfrutar de los beneficios del régimen general previstos en los artículos 14 y 142 ibídem, ello no implicó, per se, una modificación del régimen especial al que pertenecen, entre otros, el personal docente

Así, continúa, es dable afirmar que “los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005” no tienen derecho a la mesada adicional de junio; salvo aquellos que causen el derecho a pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando el valor de la misma sea inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

Sostiene que, el personal docente nacionalizado que se vinculó hasta el 31 de diciembre de 1989, mantuvo el régimen del que venía gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Resalta que, aunque el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, creó una mesada adicional conocida como mesada 14, en la sentencia de constitucionalidad anotada, fue clara la Corte decantar la identidad que tiene esta con la prevista en el artículo 15 de la ley 91 de 1989; premisa que se robustece a partir de consignado en la el artículo 81 de la ley 812 de 2003, por la que el personal docente que se vinculara al servicio público sería beneficiario de los presupuestos pensionales previstos en la ley 100 y la 797 de 2003. En consecuencia, los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 son destinatarios de los presupuestos previstos en la ley 91 de 1989; en tanto que, los vinculados a partir de esa fecha, les es aplicable la ley 100 citada.

En ese orden, y como quiera que la parte demandante causó su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005,

concluye que no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio reclamada.

4. DECRETO DE PRUEBAS

En cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede el Juzgado al decreto y práctica de las pruebas, para lo cual será necesario, en cumplimiento del principio de **CELERIDAD**, determinar el **tema de prueba**, a fin de establecer la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de las pruebas solicitadas¹; evitando la mora y el desgaste del aparato judicial; para lo cual se dará plenos efectos y alcance a los deberes y poderes del Juez², valiéndose también, para tal efecto, de las obligaciones que las partes y sus apoderados³ tienen frente al proceso.

Para el sub - judice, el tema de la prueba se concreta a establecer, respecto de la parte atora, (i) la fecha de ingreso al servicio oficial docente; (ii) la fecha de adquisición del status pensional, y si este posterior a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y anterior al 31 de julio de 2011; y, por último, (iii) si el valor de su mesada pensional es igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al tenor del tema de la prueba, habrá de determinarse si las oportunamente solicitadas y allegadas al proceso⁴, permiten llevar a la administración de justicia a un conocimiento de la verdad real.

4.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES.

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda en el archivo digital 003.1. ANEXOS páginas 5-14.

Al efecto, téngase en cuenta que, de conformidad con el Código General del Proceso, las copias simples, tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia de acuerdo al art. 246 de la misma normatividad.

Conforme a ello, como quiera que respecto de las copias simples aportadas y relativas a los hechos de cada una de las demandas aquí concentradas, las partes no las tacharon de falso, no solicitaron su cotejo y tampoco se trata de documentos de los cuales la ley exige determinada solemnidad, se les dará merito probatorio en este asunto.

4.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

Las partes **NO SOLICITARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Inexistiendo pruebas por practicar, el juzgado con fundamento en los artículos 182 A, 179, incisos finales, y 181 inciso final del CPA y CA, prescinde de la segunda y tercera etapa del proceso, y como consecuencia de ello se les concede a las partes el término de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

¹Artículo 168 del C. G.P

²Artículos 42 a 44 Ibídem

³Artículo 78 numeral 8Ibídem

⁴Artículo 164 del CGP

El mismo término para que el señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, presente por escrito su **CONCEPTO**.

6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, en los términos y fines del poder general conferido; y, atendida la sustitución aportada, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRIO** en los términos y fines del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
005
Juzgado Administrativo
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75b16eaa3393e23eb09f6eb11db01e687096715be9f963332e7bf237dd837fc

Documento generado en 02/09/2021 12:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICADO	DEMANDANTE
005-2021-00049-00	ALEYDA ARIAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
TEMA	PRIMA DE JUNIO EQUIVALENTE A UNA MESADA PENSIONAL
ASUNTO	SANEA PROCESO- FIJA LITIGIO- ABRE A PRUEBAS- PRESCINDE SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DEL PROCESO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De conformidad con el artículo 182 A del CPA y CA, introducido por la ley 2080 de 2021, pasa el Juzgado a resolver sobre el traslado para alegar dentro del proceso de la referencia, a fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por tratarse de asunto de puro derecho o que no requiere la práctica de pruebas; para lo cual se saneará el proceso, conforme lo dispone el artículo 207 ibidem; y se fijará el litigio y se abrirá a pruebas.

2. SANEAMIENTO.

Procede el Despacho a ratificarse en las argumentaciones de competencia, caducidad y requisitos de procedibilidad plasmados en el auto admisorio de la demanda; inadvirtiéndole alguna circunstancia que invalide lo actuado o que conlleve a una sentencia inhibitoria.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Observa el Juzgado que las partes están de acuerdo con que a la parte demandante le fue reconocida la pensión de jubilación por parte Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los argumentos que soportan la demanda y su contestación, el despacho fija el litigio de la siguiente manera:

(i) La controversia se suscita por cuanto, la parte accionante afirma que, por haber ingresado al servicio oficial docente con posterioridad al primero (1) de enero de 1981, y estar afiliada al el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es destinataria de la pensión gracia, pero sí tiene derecho a que, en su condición de pensionado (a), se le reconozca y pague la mesada adicional de que el literal b numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; premisa confirmada en la Sentencia

de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

Destaca, con apoyo en decisiones de la Corte Constitucional y el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción que, previo a establecerse la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el personal docente público vinculado después de 1981 ya contaban con la prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del status, sin efectuarse ninguna derogatoria de ese emolumento, ni declaratoria de inexequibilidad o inconstitucionalidad.

Argumenta que conforme el precedente del Consejo de Estado, la prima de junio reclamada no tiene relación con la causada con posterioridad al año 2005, por cuanto el régimen especial identifica una prima que “equivale” a una mesada pensional, diferente a la prestación conocida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año.

*(ii) En tanto que la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se opone a las pretensiones de la demanda, alegando **legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**, pues asegura que no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico, y la parte actora no tiene derecho a la prestación demandada.*

Advierte improcedente lo solicitado a partir de lo dispuesto en la sentencia C-409 de 1994, pues aunque en virtud de la ley 238 de 1995 se permitió a los sectores públicos exceptuados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, disfrutar de los beneficios del régimen general previstos en los artículos 14 y 142 ibídem, ello no implicó, per se, una modificación del régimen especial al que pertenecen, entre otros, el personal docente

Así, continúa, es dable afirmar que “los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005” no tienen derecho a la mesada adicional de junio; salvo aquellos que causen el derecho a pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando el valor de la misma sea inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

Sostiene que, el personal docente nacionalizado que se vinculó hasta el 31 de diciembre de 1989, mantuvo el régimen del que venía gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Resalta que, aunque el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, creó una mesada adicional conocida como mesada 14, en la sentencia de constitucionalidad anotada, fue clara la Corte decantar la identidad que tiene esta con la prevista en el artículo 15 de la ley 91 de 1989; premisa que se robustece a partir de consignado en la el artículo 81 de la ley 812 de 2003, por la que el personal docente que se vinculara al servicio público sería beneficiario de los presupuestos pensionales previstos en la ley 100 y la 797 de 2003. En consecuencia, los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 son destinatarios de los presupuestos previstos en la ley 91 de 1989; en tanto que, los vinculados a partir de esa fecha, les es aplicable la ley 100 citada.

En ese orden, y como quiera que la parte demandante causó su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005,

concluye que no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio reclamada.

4. DECRETO DE PRUEBAS

En cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede el Juzgado al decreto y práctica de las pruebas, para lo cual será necesario, en cumplimiento del principio de **CELERIDAD**, determinar el **tema de prueba**, a fin de establecer la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de las pruebas solicitadas¹; evitando la mora y el desgaste del aparato judicial; para lo cual se dará plenos efectos y alcance a los deberes y poderes del Juez², valiéndose también, para tal efecto, de las obligaciones que las partes y sus apoderados³ tienen frente al proceso.

Para el sub - judice, el tema de la prueba se concreta a establecer, respecto de la parte atora, (i) la fecha de ingreso al servicio oficial docente; (ii) la fecha de adquisición del status pensional, y si este posterior a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y anterior al 31 de julio de 2011; y, por último, (iii) si el valor de su mesada pensional es igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al tenor del tema de la prueba, habrá de determinarse si las oportunamente solicitadas y allegadas al proceso⁴, permiten llevar a la administración de justicia a un conocimiento de la verdad real.

4.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES.

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda en el archivo digital 003.1. Anexos páginas 4-17.

Al efecto, téngase en cuenta que, de conformidad con el Código General del Proceso, las copias simples, tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia de acuerdo al art. 246 de la misma normatividad.

Conforme a ello, como quiera que respecto de las copias simples aportadas y relativas a los hechos de cada una de las demandas aquí concentradas, las partes no las tacharon de falso, no solicitaron su cotejo y tampoco se trata de documentos de los cuales la ley exige determinada solemnidad, se les dará merito probatorio en este asunto.

4.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

Las partes **NO SOLICITARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Inexistiendo pruebas por practicar, el juzgado con fundamento en los artículos 182 A, 179, incisos finales, y 181 inciso final del CPA y CA, prescinde de la segunda y tercera etapa del proceso, y como consecuencia de ello se les concede a las partes el término de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

¹Artículo 168 del C. G.P

²Artículos 42 a 44 Ibídem

³Artículo 78 numeral 8Ibídem

⁴Artículo 164 del CGP

El mismo término para que el señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, presente por escrito su **CONCEPTO**.

6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, en los términos y fines del poder general conferido; y, atendida la sustitución aportada, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRIO** en los términos y fines del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
005
Juzgado Administrativo
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd000991b63517bb1a2d3ae87797cc1367d423875c7139b03fc8be8c88bce6

Documento generado en 02/09/2021 12:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICADO	DEMANDANTE
005-2021-00061-00	DEYRA CARVAJAL CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
TEMA	PRIMA DE JUNIO EQUIVALENTE A UNA MESADA PENSIONAL
ASUNTO	SANEA PROCESO- FIJA LITIGIO- ABRE A PRUEBAS- PRESCINDE SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DEL PROCESO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. VALORACIONES PREVIAS.

De conformidad con el artículo 182 A del CPA y CA, introducido por la ley 2080 de 2021, pasa el Juzgado a resolver sobre el traslado para alegar dentro del proceso de la referencia, a fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por tratarse de asunto de puro derecho o que no requiere la práctica de pruebas; para lo cual se saneará el proceso, conforme lo dispone el artículo 207 ibidem; y se fijará el litigio y se abrirá a pruebas.

1.2. En efecto, si bien se observa que la parte demandada **FOMAG** propuso la excepción que denominó **PRESCRIPCIÓN**, sería del caso entrar a resolverla conforme a lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el cual las **excepciones previas**, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva deben resolverse conforme los parámetros de los artículos 100 a 102 del C. G. de P. **Empero, de su argumentación es claro que ataca, en el evento de prosperidad de las pretensiones, las mesadas causadas tres años antes de la reclamación administrativa.**

2. SANEAMIENTO.

Procede el Despacho a ratificarse en las argumentaciones de competencia, caducidad y requisitos de procedibilidad plasmados en el auto admisorio de la demanda; inadvirtiéndose alguna circunstancia que invalide lo actuado o que conlleve a una sentencia inhibitoria.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Observa el Juzgado que las partes están de acuerdo con que a la parte demandante le fue reconocida la pensión de jubilación por parte Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los argumentos que soportan la demanda y su contestación, el despacho fija el litigio de la siguiente manera:

(i) *La controversia se suscita por cuanto, la parte accionante afirma que, por haber ingresado al servicio oficial docente con posterioridad al primero (1) de enero de 1981, y estar afiliada al el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es destinataria de la pensión gracia, pero sí tiene derecho a que, en su condición de pensionado (a), se le reconozca y pague la mesada adicional de que el literal b numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; premisa confirmada en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.*

Destaca, con apoyo en decisiones de la Corte Constitucional y el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción que, previo a establecerse la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el personal docente público vinculado después de 1981 ya contaban con la prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del status, sin efectuarse ninguna derogatoria de ese emolumento, ni declaratoria de inexecutable o inconstitucionalidad.

Argumenta que conforme el precedente del Consejo de Estado, la prima de junio reclamada no tiene relación con la causada con posterioridad al año 2005, por cuanto el régimen especial identifica una prima que “equivale” a una mesada pensional, diferente a la prestación conocida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año.

(ii) *En tanto que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se opone a las pretensiones de la demanda, alegando **presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad y cobro de lo no debido**, advirtiendo su improcedencia a partir de lo dispuesto en la sentencia C-409 de 1994; asegurando que no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico, y la parte actora no tiene derecho a la prestación demandada.*

Sostiene, luego de hacer un recuento histórico y normativo del régimen pensional aplicable a docentes oficiales en Colombia, que actualmente existen 3 regímenes así: (i) el previsto en la Ley 91 de 1989 y demás leyes vigentes al 27 de junio de 2003, que se aplica a los docentes vinculados al servicio con antelación al 27 de junio de 2003 según el artículo 81 de la ley 812 de 2003 y el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007; (ii) el régimen General de prima Media con Prestación Definida, consagrado en las leyes 100 de 1993 y 797 del 2003 que es aplicable a los docentes vinculados al servicio a partir del 27 de junio de 2003, según los artículos 81 y 160 ibídem y (iii) el régimen del Sistema General de Pensiones que se aplica para las pensiones que se causen después del 31 de julio de 2010, según lo establece el parágrafo transitorio segundo del artículo 1 del Acto Legislativo 001 de 2005.

Resalta que, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, creó una mesada adicional conocida como mesada 14, de la cual eran beneficiarios los pensionados por jubilación, invalidez, veje y sobrevivientes, cuyo monto equivalía a treinta (30) días de la pensión que percibía, y pagada con la mesada del mes de junio de cada año, la cual tuvo el propósito de compensar a un grupo de pensionados a los cuales la aplicación de la fórmula consagrada en la ley 4 de 1976 para el reajuste de su pensión, pudo haberles causado un menor valor frente al resultado de las reglas establecidas en la ley 71 de 1988; aclarando que la procedencia de la mesada 14 fue modificada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Agrega que, en armonía con lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dentro del expediente Radico con el No.1.857, estableció que

tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada aludida: (i) quienes devengaban la mesada adicional (junio) al 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de ese año y, (ii) quienes adquirieron el estatus pensional entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes

En ese orden, concluye que, el derecho a percibir la mesada adicional del mes de junio, para el personal docente está radicado en cabeza de quienes hubiesen sido vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981 o quienes causaren su derecho y se les reconociera y liquidara el mismo antes del año 2011, y su mesada pensional no superara los 3 SMLMV.

Finaliza solicitando que no sea condenada en costas, pues para su aplicación se requiere de una conducta subjetiva, y no objetiva; inexistiendo acciones u omisiones en virtud de las cuales esta proceda.

4. DECRETO DE PRUEBAS

En cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede el Juzgado al decreto y práctica de las pruebas, para lo cual será necesario, en cumplimiento del principio de **CELERIDAD**, determinar el **tema de prueba**, a fin de establecer la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de las pruebas solicitadas¹; evitando la mora y el desgaste del aparato judicial; para lo cual se dará plenos efectos y alcance a los deberes y poderes del Juez², valiéndose también, para tal efecto, de las obligaciones que las partes y sus apoderados³ tienen frente al proceso.

Para el sub - judice, el tema de la prueba se concreta a establecer, respecto de la parte atora, (i) la fecha de ingreso al servicio oficial docente; (ii) la fecha de adquisición del status pensional, y si este posterior a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y anterior al 31 de julio de 2011; y, por último, (iii) si el valor de su mesada pensional es igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al tenor del tema de la prueba, habrá de determinarse si las oportunamente solicitadas y allegadas al proceso⁴, permiten llevar a la administración de justicia a un conocimiento de la verdad real.

4.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES.

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda en el archivo digital 003.1. ANEXOS paginas 5-14.

Al efecto, téngase en cuenta que, de conformidad con el Código General del Proceso, las copias simples, tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia de acuerdo al art. 246 de la misma normatividad.

Conforme a ello, como quiera que respecto de las copias simples aportadas y relativas a los hechos de cada una de las demandas aquí concentradas, las partes no las tacharon de falso, no solicitaron su cotejo y tampoco se trata de documentos de los cuales la ley exige determinada solemnidad, se les dará merito probatorio en este asunto.

¹Artículo 168 del C. G.P

²Artículos 42 a 44 Ibídem.

³Artículo 78 numeral 8Ibídem

⁴Artículo 164 del CGP

4.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

Las partes **NO SOLICITARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Inexistiendo pruebas por practicar, el juzgado con fundamento en los artículos 182 A, 179, incisos finales, y 181 inciso final del CPA y CA, prescinde de la segunda y tercera etapa del proceso, y como consecuencia de ello se les concede a las partes el término de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El mismo término para que el señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, presente por escrito su **CONCEPTO.**

6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, en los términos y fines del poder general conferido; y, atendida la sustitución aportada, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **CRISTIAN ANDRÉS PINEDA PAMPLONA** en los términos y fines del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
005
Juzgado Administrativo
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c804f247a0c894ca2cb629cf1fb3ed6051d6becedf8660d9c7c186f6b98800b6

Documento generado en 02/09/2021 12:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>